



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1767
21 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto a la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008426 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008426 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019696 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008426 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, mediante la Resolución No. 3623 del 02 de marzo del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, solicitó mediante radicado No. 459629568, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	4302	4	1049629681	ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA
Justificación				
“No presenta documento que soporte especialización en el campo requerido”				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto a la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos***

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto a la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido mediante el Decreto No. 024 del 26 de marzo de 2015⁴, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con la OPEC 4302, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA
FORMACION ACADEMICA
Título profesional en Derecho, Tarjeta profesional y Especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de título profesional en derecho, Tarjeta profesional y Especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa**, requisitos que están conforme el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 7 de la Ley 2126 de 2022, no obstante es preciso indicar que el proceso de selección fue aprobado en Sala Plena de Comisionados en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019, es decir, **anterior a la promulgación de la Ley 2126 de 2021**, la cual bajo el principio de la no retroactividad de la Ley, salvo por expresa disposición del legislador, que para el caso de marras NO lo dispuso así, **esta no podrá ser aplicada para los concurso de méritos que ya han sido adelantados y promulgados bajo otras disposiciones legales.**

Así las cosas, es claro que la normatividad aplicable para el actual proceso de selección, frente a las disposiciones reglamentarias establecidas para los Comisarios de Familia serán las enmarcadas en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se indica los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir el Defensor de Familia, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo, así:

“**ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA.** Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (...).”

Cabe resaltar sobre el presente punto que, el artículo 85 de la Ley antes mencionada, señala:

“**ARTÍCULO 85. Calidades para ser comisario de familia.**

Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.”

⁴ Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto a la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensem académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por la aspirante ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 4302, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, esto es: *“título profesional en derecho , Tarjeta profesional y Especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”* exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que la aspirante ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, aportó las siguientes certificaciones de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS -	ABOGADA	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN INSTITUCIONES JURIDICO-PROCESALES	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

En ese sentido, al observar el título de posgrado denominado ESPECIALIZACION EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, aportado por la aspirante ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, se evidencia que la aspirante en su formación posgradual tuvo en su pensem curricular asignaturas como *“el proceso y los sujetos procesales”, “derecho probatorio”, “derecho procesal penal”, “derecho procesal y constitucional”* y *“mecanismos alternativos de solución de conflictos”* entre otras, las cuales tienen relación con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el comisario de familia es la autoridad administrativa encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros del grupo familiar, para lo cual, debe conocer el sustento jurídico que le permita, a partir de su formación, hacer uso de las herramientas jurídicas necesarias para la protección de los bienes jurídicos de los niños, niñas, adolescentes y demás integrantes del grupo familiar, en aras de garantizar el orden jurídico para la salvaguarda de los derechos de las personas.

Por lo anterior, es menester indicar que existe una clara relación del título de posgrado aportado por la aspirante con los requisitos mínimos de educación solicitados en el empleo en cita, toda vez que el título de posgrado antes precitado está relacionado en las **áreas del Derecho Procesal**, exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 4302, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto a la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4302, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la elegible ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA, fue admitida en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de educación exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 4302, al cual se postuló.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de la elegible **ANDREA KATHERINE QUINTERO ENGATIVA**, identificadA con Cedula de Ciudadanía 1.049.629.681, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **4302**, conformada mediante Resolución No. 3623 del 02 de marzo del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Proceso de Selección No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JOSE ELIBER LOPEZ PINILLA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco Boyacá, en la dirección electrónica: joseeliber197605@gmail.com y a **MARÍA HELENA ROSAS NARANJO**, Jefe de la oficina de Talento Humano o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá, al correo electrónico: gobierno@arcabuco-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO